



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 193-2024-TCE, se ha dictado el auto que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 28 de octubre de 2024.- A las 12:35. - **VISTOS.** – Agréguese al expediente: escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, y por la abogada Jennifer Muñoz Zurita, el 08 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 02 de septiembre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-FM-2024-0019-M¹, el doctor Fernando Muñoz Benítez designa como secretaria relatora ad-hoc, a la abogada Cinthya Morales.
2. El 27 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito² firmado electrónicamente por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, y por la abogada Jennifer Muñoz Zurita, con sus anexos³, del mismo se desprende que la compareciente impugna el oficio Nro. UPSGG-2024-2841-OF y el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M, emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral.
3. El 27 de septiembre de 2024, mediante acta sorteo⁴ Nro. 167-27-09-2024-SG se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia, conforme la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 30 de septiembre de 2024, conforme la razón⁶ sentada por la secretaria relatora Ad-Hoc.

¹ Expediente fs. 14

² Expediente fs. 2-3 vta.

³ Expediente fs. 4-9 vta.

⁴ Expediente fs. 11-12.

⁵ Expediente fs. 13.

⁶ Expediente fs. 15.



4. El 04 de octubre del 2024, mediante auto⁷, se dispuso que en el término de 2 días la compareciente aclare lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, previo a continuar con la prosecución de la causa.
5. El, 08 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado electrónicamente por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, en el cual expresa sus argumentos pretendiendo dar cumplimiento al auto inmediato anterior.

CONSIDERACIONES PARA LA ADMISIÓN

6. La tutela judicial efectiva, es un derecho de rango constitucional, mediante el cual se garantiza a los ciudadanos que puedan acceder al sistema de justicia como también, que al ingresar tengan la certeza que los juzgadores conocedores de derecho, aplicarán la normativa al amparo de la Constitución y la Ley.
7. La Corte Constitucional, ha manifestado en la sentencia 889-20-JP/21 que:

[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

8. Así mismo la Corte encuentra que existe vulneración de este derecho cuando:

*El derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión y que se ve vulnerado cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (**requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso**), (...)*

Iura Novit Curia

9. El *iura novit curia* significa “el tribunal conoce el derecho” bajo este principio, el juez o tribunal tiene la obligación de aplicar el derecho correspondiente al caso planteado, independientemente de qué las partes lo hayan invocado o no hayan citado acertadamente las normas.

⁷ Expediente fs. 16-17.

⁸ Expediente fs. 20-21 vta.



El objetivo es garantizar la justicia y la aplicación correcta del derecho, evitando que las partes sean perjudicadas por el desconocimiento de la ley. Si bien, el juez conoce el derecho, las partes tienen la obligación de presentar los hechos relevantes y sus pretensiones en la forma más precisa posible. El juez bajo el principio de congruencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes, es decir, no puede resolver cuestiones que no hayan sido planteadas en el proceso.

10. Se debe considerar que la aplicación del *iura novit curia*, permite garantizar la justicia y la eficiencia en los procesos jurisdiccionales, sin embargo, su aplicación debe ser prudente y equilibrada, tomando en cuenta los derechos de las partes, y las limitaciones que tiene el juez en la resolución de los casos haciendo prevalecer la imparcialidad e independencia en su actuación.
11. Con el principio de *iura novit curia* que ha sido invocado en el análisis del presente caso es imperioso para este Tribunal definir su aplicación en las causas electorales, mediante las cuales se exige el cumplimiento de los derechos subjetivos de los titulares de los mismos.
12. El principio *iura novit curia*, que a lo largo del desarrollo normativo como dogmático del derecho, se ha definido como:

"El juez puede resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que resulten aplicables. Ha de dar a los hechos y a las pretensiones su exacta calificación sin necesidad de sujetarse a la fundamentación que las partes hayan propuesto y manifiestamente se pueda determinar que es equivocada".

13. Con lo antes citado, recae sobre la administración de justicia la responsabilidad de dar respuesta a los usuarios que acceden a ella en búsqueda de la solución de un conflicto, por lo que, la tarea del juzgador se encuentra en velar, y de manera expresa, el acceso a la tutela judicial efectiva y tutelar un debido proceso judicial.
14. Con la finalidad de establecer una concepción aplicada al Derecho Electoral, se torna imperioso que en la tarea jurisdiccional se despejen obstáculos que impidan a los sujetos políticos, ciudadanos y demás actores acceder a la justicia electoral.
15. En concordancia con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional con la conceptualización del principio *iura novit curia*, es procedente analizar que, si por desconocimiento del derecho, pero una vez expuestos los hechos, es responsabilidad del juzgador, adecuar estos al derecho y la vía correspondiente, desde la óptica garantista de los derechos.



16. En el caso en concreto esta autoridad, con la finalidad de garantizarlos derechos de la compareciente ha solicitado que la recurrente aclare y complete lo ordenado en el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico aclarar el tipo de **recurso, denuncia o acción** contencioso electoral que propone.
17. La compareciente presentó un escrito de aclaración en el término legal concedido, mediante el cual señala que se ampara en el numeral 6 del artículo 268 de Código de la Democracia, haciendo una errónea interpretación de esta norma, toda vez que esta guarda relación con los recursos horizontales y verticales que pueden ser interpuestos a los **autos, sentencias y resoluciones**, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, más estos recursos no son susceptibles de interposición a actos administrativos, toda vez que desde su naturaleza son exclusivos para actos jurisdiccionales.

Pretensión de la recurrente

18. En el recurso consta como acto impugnado el oficio UPSGG-2024-2841-OF y memorando CNE-UPAJG-2024-2541-M emitido por el Consejo Nacional Electoral en el que se niega la solicitud presentada el 27 de agosto de 2024, para que prescriban dos multas relacionadas a las elecciones generales de 2017. Estas multas ascienden a \$75 y, según lo dispuesto en el Código Civil y el Código Orgánico Administrativo dicha sanciones deberían haberse considerado prescritas al haber transcurrido más de cinco años desde que la obligación se hizo exigible. Debido a estas multas no pudo realizar el cambio de domicilio electoral, ni tampoco trámites ante el servicio de rentas internas
19. En primer lugar cabe analizar la pretensión de que se declare la prescripción de multas impuestas por el CNE. El artículo 25 numeral 3 del Código de la Democracia, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral dispone:
- “Resolver en el ámbito administrativo, los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 292 de esta ley de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*
20. El artículo 304 del código citado establece el plazo de dos años para la prescripción del proceso administrativo a partir de la información que lleva el procedimiento.
21. De lo antes expuesto, podemos establecer que la pretensión de la recurrente es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, pero evidentemente ha citado en forma equivocada la normativa, por lo cual, sin afectar la pretensión



de la recurrente, se establece que la vía adecuada es el recurso subjetivo contencioso electoral, previsto en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, para de esta manera garantizar la aplicación correcta del derecho y el acceso a la justicia electoral.

Con estos antecedentes, al tenor de lo previsto en los artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Con estos antecedentes se puede establecer que la pretensión de la recurrente es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, pero evidentemente ha citado en forma equivocada la normativa, por lo cual, sin afectar la pretensión de la recurrente, se establece que la vía adecuada es el recurso subjetivo contencioso electoral, previsto en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, para de esta manera garantizar la aplicación correcta del derecho y el acceso a la justicia electoral, en mi calidad de juez sustanciador, **ADMITO A TRÁMITE** el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por la señora Mariela Lourdes Fernández Jama, en contra del oficio Nro. UPSGG-2024-2841-OF y el memorando Nro. CNE-UPAJG-2024-2541-M, emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, del Consejo Nacional Electoral, la presente causa se resolverá en mérito de los autos, en aplicación del último inciso del artículo 269. Para lo que **DISPONGO**:

PRIMERO: Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, del Consejo Nacional Electoral que, en el término de dos (2) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remita a esta judicatura, en documentos originales o copias debidamente certificadas, el expediente completo referente al Oficio Nro. CNE-UPSGG-2024-2841-OF de 25 de septiembre de 2024, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

SEGUNDO: La documentación con la que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

En caso de remitirse la documentación a través del correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, el escrito deberá contener firmas electrónicas validables en el sistema FirmaEc.



TERCERO: Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral la legitimada activa.

CUARTO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A la compareciente, señora Mariela Lourdes Fernández Jama, y a su abogada en los correos electrónicos: cjuridicoguayaquil@uide.edu.ec; y, arjimenezfe@uide.edu.ec.
- A la magíster Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en los correos electrónicos: secretariaguayas@cne.gob.ec; rosatapiaa@cne.gob.ec y ennisescobar@cne.gob.ec

QUINTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

